



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-31621505-APN-DMEYN#MHA - Recurso Jerárquico interpuesto por Lorena Paola Bartomioli

---

Visto los expedientes EX-2017-31621505-APN-DMEYN#MHA y EX-2017-29746739-APN-DMEYN#MHA, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 6 de diciembre de 2017, Lorena Paola Bartomioli (M.I. N° 21.770.848), por derecho propio, interpone un recurso jerárquico contra el acta n° 4 del Comité de Selección del Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación (IF-2017-31624501-APN-DMEYN#MHA).

Que funda su recurso en lo que califica como “vicios graves” que afectarían el acta referida en sus elementos esenciales y en el agravio irreparable que ésta le produciría al impedirle pasar a la etapa de entrevista personal del concurso mencionado.

Que, al respecto, sostiene que (a) el acta de asignación de puntajes no se encuentra fundamentada, (b) no se hizo una debida distinción de antecedentes por competencia impositiva y aduanera, (c) los concursantes Gustavo José Naveira de Casanova, Juan Manuel Soria y Miguel Nathan Licht (que pasaron a la etapa de entrevistas) no han aportado antecedentes vinculados a la materia aduanera; (d) en relación con su puntaje, se le debió asignar el máximo puntaje (70 puntos) por antecedentes profesionales y al menos diecinueve (19) puntos en antecedentes académicos.

Que solicita la suspensión y posterior anulación de la referida acta n° 4/2017, y que se dicte un nuevo acto en el que se le asigne una puntuación acorde con sus antecedentes curriculares, profesionales y académicos.

Que asimismo requiere que, previo a resolver, se dé intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que de los expedientes referidos en el visto surge que:

a) El Comité de Selección asignó puntajes a los antecedentes de cada uno de los ciento sesenta y dos (162) postulantes que se presentaron al Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación (44 del concurso para vocal con competencia aduanera, 65 del concurso para vocal abogado con competencia impositiva, y 53 del concurso para vocal contador con competencia impositiva). La exposición de los puntajes asignados a cada uno de los concursantes se realizó en forma desagregada, siguiendo los ítems indicados en la resolución 209-E del 4 de octubre de 2016 de la Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (RESOL-2016-209-E-APN-SECH#MH)

(*cf.*, IF-2017-29803147-APN-DDP#MHA, IF-2017-29801435-APN-DDP#MHA e IF-2017-29805368-APN-DDP#MHA).

b) El 24 de noviembre de 2017, el Comité de Selección emitió el acta nº 4/2017 en la que se consignaron los puntajes correspondientes a la Evaluación de Antecedentes Curriculares, Profesionales y Académicos de los postulantes al Concurso de Antecedentes para la Cobertura de Cargos de Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, desagregados por rubros (*cf.*, IF-2017-29828533-APN-SECLYA#MHA).

c) Entre el 19 y el 21 de diciembre de 2017, el Comité de Selección realizó las entrevistas a quienes obtuvieron al menos ochenta (80) puntos (actas nros. 6, 7, 8, 12 y 13, IF-2017-34261402-APN-SECLYA#MHA, IF-2017-34308882-APN-SECLYA#MHA, IF-2017-33796589-APN-SECH#MHA, IF-2017-33797193-APN-SECH#MHA e IF-2017-33972508-APN-SECH#MHA).

d) El 27 de diciembre de 2017, el Comité de Selección emitió las actas nros. 14, 15 y 16 (*cf.*, IF-2017-35500290-APN-SECH#MHA, IF-2017-35501455-APN-SECH#MHA; IF-2017-35502472-APN-SECH#MHA), por medio de las cuales asignó las calificaciones de las entrevistas y estableció el Orden de Mérito Final.

e) El 6 de enero de 2018, la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda dictaminó sobre lo actuado e indicó “que el proceso de Selección se llevó a cabo de acuerdo con el Orden Normativo vigente, habiéndose verificado un recorrido lógico y un criterio de ponderación aceptable de parte del Comité de Selección [...] que, no se encuentra evidencia alguna de que dicho órgano evaluador [...] se haya apartado del principio de juridicidad [...] y que] debe respetarse el poder exclusivo de valoración otorgado al órgano examinador” (*cf.* IF-2018-01141686-APN-SUBDGAJ#MHA).

f) El 8 de enero de 2018, el mencionado Comité emitió las actas nros. 21, 22 y 23 (IF-2018-01380882-APN-DDP#MHA; IF-2018-01387114-APN-DDP#MHA; IF-2018-01381651-APN-DDP#MHA) por las que aprobó el Orden de Mérito Final.

Que no se advierte que los actos emitidos por el Comité de Selección carezcan de una debida fundamentación. De los antecedentes que precedieron al acta nº 4/2017, impugnada por la recurrente, como las posteriores emitidas por el Comité de Selección, surge que ellas fueron el resultado de un proceso de análisis que quedó expuesto no sólo en el propio texto de cada una de las actas emitidas a lo largo del procedimiento del concurso sino también a través de las planillas de puntuación individual, desagregada por ítem para cada uno de los concursantes.

Que los agravios relativos a la falta de distinción en la valoración de los antecedentes impositivos y aduaneros no resultan procedentes.

Que, por un lado, la recurrente sostiene que “se advierte de la lectura del puntaje asignado a los postulantes que se inscribieron en ambas competencias, que el mismo resulta idéntico” (p. 6). Ello no se condice con el acta nº 4/2017 y con las planillas individuales elaboradas por el Comité de Selección (*e.g.*, se asignaron a otra secretaria del Tribunal Fiscal de la Nación 68 puntos en el concurso en materia aduanera y 65 en el referido a materia impositiva).

Que, por otro lado, en los casos que indica como ejemplificativos de participantes carentes de antecedentes aduaneros no se advierte la arbitrariedad alegada.

Que de la consulta de los antecedentes de esos tres (3) concursantes se destacan diferencias objetivas y sustanciales que justifican el diferente tratamiento con la recurrente, tanto en general como en los antecedentes relacionados con la materia concursada (*e.g.*, en sus actuaciones en la Procuración General de la Nación, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el tipo de ejercicio profesional acreditado ante el Tribunal Fiscal de la Nación y el Poder Judicial de la Nación).

Que en cuanto a los puntos asignados a la recurrente no se han aportado en autos elementos que ameriten modificar el criterio sustentado por el Comité de Selección, dados los parámetros establecidos en la resolución 209/2016 de la Secretaría de Hacienda y los antecedentes acreditados en estas actuaciones.

Que, en cuanto a su desempeño profesional, no parece irrazonable la asignación de treinta y cinco (35) puntos

por desempeño en la órbita privada.

Que en su curriculum vitae la recurrente indica que ha sido responsable del departamento de derecho aduanero y comercio internacional de "Brons & Salas" (1995 a 2012) y luego socia de ese estudio jurídico a cargo del citado departamento hasta la fecha de presentación al concurso (*cf.*, IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, pp. 32-33).

Que, al respecto, acreditó su desempeño profesional con escritos presentados en sede administrativa y judicial atinentes a la materia aduanera y con un recibo de "liquidación final" de Brons & Salas SC en el que se indica como "tarea" la de "abogada" (*cf.*, IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, p. 56).

Que, en ese marco, no se advierte error del Comité de Selección en la ponderación de los antecedentes acreditados.

Que en relación con los puntos asignados por antecedentes académicos, la recurrente considera que debió haber obtenido diecinueve (19) puntos (en lugar de los 11 asignados por el Comité).

Que la recurrente acreditó tener un título de posgrado en "Negocios Internacionales", emitido por la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires (*cf.*, IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, pp. 44-45).

Que, sobre un máximo de tres (3) puntos por "acreditación de Master o Posgrados de especialización" vinculados con la materia del puesto a cubrir, el Comité de Selección calificó los antecedentes académicos (otros títulos) de la recurrente con dos (2) puntos en el concurso (*cf.*, IF-2017-29803147-APN-DDP#MHA, p. 2).

Que dada la materia del curso de posgrado aprobado y su duración (220 horas cátedra dictadas en 9 meses) no se advierte arbitrariedad en la evaluación del Comité de Selección al respecto.

Que en cuanto al desempeño docente, en la resolución 209/2016 de la Secretaría de Hacienda se indica que para la asignación del puntaje se considerarán los antecedentes por cargos regulares de profesor titular (10 puntos), adjunto (4 puntos), jefe de trabajos prácticos (3 puntos) y auxiliar docente (2 puntos), exigiéndose, además, que se acredite una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio del cargo docente y que el cargo se vincule con la materia del concurso.

Que la recurrente señala que se le debió asignar una calificación en el rubro de siete (7) puntos dado que desde 2012 es profesora adjunta de la materia "Operatoria del Comercio Internacional" en la maestría de Negocios Internacionales dictada en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), y que se ha desempeñado como ayudante de segunda, ayudante de primera y jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y docente a cargo en posgrados de la Universidades Nacionales de Catamarca y Tucumán (*cf.*, IF-2017-31624501-APN-DMEYN#MHA, pp. 15- 16).

Que la calificación de cuatro (4) puntos asignados en este rubro por el Comité de Selección no se manifiesta como ilegítima ni arbitraria, a la luz de la normativa involucrada y de los antecedentes acompañados.

Que en este sentido, no se advierte irrazonabilidad en el puntaje asignado dadas las características de desempeño regular, en materias vinculadas al concurso, y durante al menos 2 (dos) años exigidos en la resolución mencionada [*cf.*, declaración de la recurrente de haber dictado clases un día en la Universidad Nacional de Tucumán –siendo una de las tres profesoras a cargo de una materia (*cf.*, IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, pp. 59-60)–, dos días en la Universidad Nacional de Catamarca (*cf.*, IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, pp. 7 y 8), y constancia de haber dictado una clase en 2014 y otra en 2016 en la Universidad Torcuato Di Tella (*cf.*, IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, pp. 63-75), etc.].

Que el agravio referido a la participación y asistencia a congresos, seminarios y eventos tampoco puede prosperar ya que no se advierte arbitrariedad en la valoración que el Comité de Selección hizo sobre la actuación de la recurrente como asistente, relatora y disertante.

Que la recurrente aduce haber publicado ocho (8) artículos de doctrina y un libro en coautoría, dedicado al

derecho de los negocios en la Argentina, cuyo capítulo dedicado al derecho aduanero habría estado a su cargo (*cf.*, IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA pp. 18-19).

Que, según la información consignada en la ficha de inscripción y en el currículum vitae no es posible considerar que la última publicación aludida debiera ser calificada de forma diferente a la de un artículo de doctrina (IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, pp. 18-19; *cf.*, asimismo, prefacio de la publicación que obra en el IF-2017-24408636-APN-DDP#MHA, p. 155). Por ello, la calificación de dos (2) puntos no resulta ilegítima o arbitraria.

Que la forma en que se resuelve no implica desconocer los antecedentes y capacidades profesionales y académicos de la recurrente.

Que, dadas las conclusiones a las que se arriba, no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión del concurso hasta la resolución del recurso interpuesto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete y no corresponde en el caso dar intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación (*cf.*, Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O.2017, art. 92).

Que esta medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Lorena Paola Bartomioli (M.I. N° 21.770.848), por los motivos expuestos en los considerandos de esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la recurrente esta resolución y hacerle saber que con el dictado de este acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado en su artículo 100.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.